

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA



Calle 5 No. 5-45 B/Centro.
C/e jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Paujil, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia : Proceso declarativo verbal de pertenencia POR PRESCRIPCION
ADQUISITA DE DOMINIO**
Radicado : 1825640890012022-00361-00
Demandante : LUZ DARY LUNA VALENCIA
**Demandados : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA LOURDES
CUELLAR DE LUNA**

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la solicitud de nulidad, a partir de la providencia que admitió la demanda, fechada del 7 de febrero de 2023, en el proceso referenciado y allegada por la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, por cuanto la demanda no fue dirigida contra los herederos de la titular del derecho real de dominio, es decir contra los herederos determinados, ya que al no remitirse la demanda contra los herederos determinados, teniendo el conocimiento de su existencia, su pretensión es temeraria, tendenciosa y amañada, y contradice el derecho a la defensa y al debido proceso.

Que en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria figura ella en calidad de cesionaria de los derechos herenciales, a título singular, los que adquirió por compra a los señores NUR ALVAREZ CUELLAR y WILLIAN LUNA DIAZ (heredera directa y en representación respectivamente), lo cual la hace parte del proceso en calidad de cesionaria de los derechos de los señores antes mencionados. Verificando la demanda, luego de obtener link del proceso, observa que la misma no va dirigida en contra de las personas determinadas, llamadas a heredar los bienes de la causante MARIA LOURDES CUELLAR DE LUNA (q.e.p.d), titular del derecho real sobre el bien que se pretende usucapir, sino contra las personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

Se observa que la demanda en referencia fue inadmitida el 26 de enero de 2023, de conformidad con el art. 82, núm. 2 del CGP, en la misma se reconoció personería para actuar al Dr. OSCAR ANDRES NUÑEZ, como apoderado de la demandante LUZ DARY LUNA VALENCIA, y debidamente subsanada fue admitida el 7 de febrero de 2024, contra los herederos indeterminados de la causante MARIA LOURDES CUELLAR DE LUNA, que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-30749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, ubicado en la carrera 5 #5-36/40, hoy carrera 5 # 5-36/38/40/42 de la nomenclatura oficial del municipio de El Paujil.

Se ordenó notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos indeterminados de la causante, y demás personas que se crean con derecho sobre el bien, por el término de 20 días, a fin de que se contestara y solicitaran pruebas y el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante MARIA LOURDES CUELLAR DE LUNA y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, el emplazamiento de éstos.

Publicado el emplazamiento de las personas indeterminadas, se les nombró curador ad litem, pero guardó silencio.

De conformidad con el artículo 375, núm. 9 del CGP, se ordenó instalar la respectiva valla en lugar visible del bien, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, y se informó la existencia del proceso a las correspondientes entidades.

El Despacho le reconoció personería para actuar en el proceso al abogado DIEGO FERNANDO QUESADA PEÑA, en representación de la señora SOLEDAD VASQUEZ LUNA, quien en oportunidad contestó la demanda y excepcionó (mérito). De igual manera, en oportunidad, de las excepciones presentadas por la parte demandada se pronunció el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES LEGALES

El Código General del Proceso, en su artículo 133 considera los casos en que un proceso es nulo, en todo o en parte; y para el presente caso se cita el numeral 8, inc 1º de dicho articulado, que se transcribe:

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Efectuado el análisis correspondiente se visualiza que el apoderado de la demandante impetra ante este Despacho demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA LOURDES CUELLAR DE LUNA, sobre el bien antes detallado, y así quedó ordenado en el auto admisorio de la demanda; cuando la demanda debió dirigirse también contra los herederos determinados, y teniéndose como cesionaria a MARIA CRISTINA VALDERRAGA GUTIERREZ, quien es titular del derecho real adquirido, y así se hace constar en el certificado, pues se advierte que en la anotación 7, consta que el 15 de octubre de 2021 se sentó la compraventa de los derechos herenciales, a título singular, los que adquirió por compra realizada a los señores NUR ALVAREZ CUELLAR y WILLIAN LUNA DIAZ, pues se trata de adjudicación- sucesión derechos y acciones que le corresponda y le puedan corresponder de la sucesión de la causante MARIA LOURDES CUELLAR DE LUNA (proceso de sucesión que ésta activo en este Juzgado), como se dijo va acompañada de la nota de registro que relaciona la escritura 2816 de la misma fecha de la Notaria Primera de Florencia; además se corrobora que este acto en la Notaria y en el respectivo registro se realizó antes de radicarse ésta demanda, notándose un comportamiento irregular frente a la presentación de la misma, toda vez que debió instaurarse tanto contra los herederos determinados de la causante MARIA LOURDES CUELLAR DE LUNA, propietaria del inmueble, como contra los titulares de derechos reales sobre el mismo, según lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Por lo anterior, se procede a declarar la irregularidad solicitada y en consecuencia, se declara la nulidad en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, al haberse presentado omitiendo dirigirla contra todos los titulares de derechos reales sobre el inmueble a usucapir, consignados en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, violándose así los derechos de defensa y debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda fechado del 7 de febrero de 2023, por las consideraciones anteriormente pasadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, quien es titular de derechos reales (cesionaria de derechos herenciales), sobre el bien inmueble cuya prescripción se plantea.

TERCERO: En consecuencia, inadmitir la demanda que dio origen al presente proceso, y conceder a la parte demandante el término de cinco días para su corrección, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 inciso final del CGP.

NOTIFIQUESE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Firmado Por:
Jorge Francisco Lovera Aranda

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819660d2f8c643fa5f423b794efa5fb71eb4f8b5d19b80ee85df3705815e372a**

Documento generado en 21/02/2024 07:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>